

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Londoño Pérez
Demandado	Jaime Alberto Velásquez Agudelo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00131 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SERGIO ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ, en contra de JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de febrero de 2021. Mediante auto del 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MILPESOS M.L. (\$1.740.000) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital antes referido desde el 20 de enero de 2020 al 20 de julio de 2020 (6 meses), liquidados a la tasa del 2% mensual.

La notificación del señor JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO se surtió mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una LETRA DE CAMBIO creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes (Art. 621 y 671 del C. de Co.):

La mención del derecho que en él se incorpora: En esta clase de títulos solo se incorpora una suma determinada de dinero, la misma que se pacta para pagarse en un plazo determinado, por esta razón en este título se incorporan créditos. Solo se permite dinero y a crédito. También responde a preguntas como quién, cómo y a quién se paga, entre otras.

La firma del creador: Quien crea el título es el girador, persona natural o jurídica. Solo cuando se firma por el girador tiene existencia el título, y queda como primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es el fundamento mediante el cual se sustenta la letra de cambio como título-valor de contenido crediticio. Esta orden que se da por parte del girador hacia el girado para que se convierta en aceptante debe reunir las siguientes características: 1) la de ser incondicional, 2) la de ser seria, contundente, dirigida, y precisa, y 3) tratarse siempre del pago de una suma determinada de dinero al vencimiento del crédito.

Nombre del Girado: Es la persona que debe cumplir la orden. Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación. Puede ser una

persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar los efectos de la caducidad y la prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador).

Lugar de pago: Se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, dónde debe exigirse su cumplimiento, dónde debe hacerse el pago. en caso de no especificarse será el domicilio del creador, y si tuviere varios, en cualquiera de ellos.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: la fecha de creación del título es la misma del nacimiento de la obligación cambiaria. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega. Significa establecer a partir de qué momento empiezan a cobrarse los intereses de plazo.

Por otra parte, la obligación cambiaria nace en el lugar indicado en el título valor y, a falta de tal indicación, en el lugar donde se hace la entrega física, material, del título.

Los anteriores requisitos se dieron en la letra de cambio allegada al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Igualmente, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SERGIO ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ en contra de JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO, por las siguientes sumas y conceptos:

- CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.740.000) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital antes referido desde el 20 de enero de 2020 al 20 de julio de 2020 (6 meses), liquidados a la tasa del 2% mensual.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad, previo su avalúo en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO y en favor de SERGIO ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d9ba04e29c638144c9220b721821eab059c8bff6896aed8bcae24ec4e71d5c

Documento generado en 27/04/2021 09:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO y a favor del ejecutante SERGIO ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso ----- \$0
- Agencias en derecho ----- \$1.250.000

TOTAL ----- \$1.250.000

El gasto correspondiente a la notificación por aviso (Doc. 08) no se tiene en cuenta ya que con anterioridad el Juzgado había realizado la notificación del ejecutado por correo electrónico, además por no estar debidamente elaborada (no se enviaron los anexos de la demanda).

Medellín, 27 de abril de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.
Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Londoño Pérez
Demandado	Jaime Alberto Velásquez Agudelo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00131 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd13a6519be0310e12415a43791d9e55fac31e490aa0221ba49514c4f543a5dd
Documento generado en 27/04/2021 09:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>